

**ALEGACIONES DE ECOLOGISTAS EN ACCIÓN AL PGMO DE SANT JOAN
D'ALACANT. 3ª FASE DE INFORMACIÓN PÚBLICA**

Primera.- El Proyecto de Plan General incumple el art. 85 de la Ley Urbanística Valenciana, dado que el modelo de crecimiento escogido por el Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant no respeta el equilibrio urbanístico del territorio, agota los recursos y satura las infraestructuras supramunicipales.

La ocupación del suelo prevista en este Plan General supone declarar urbano o urbanizable el 88,87% del término municipal (8.607.316 m² de un total del municipio de 9.685.793 m²), frente al 57,9% del vigente Plan General de 1987. O sea supone urbanizar prácticamente todo el término municipal y eliminar cualquier posible reserva de suelo a desarrollar en un futuro. En particular nos parece preocupante la reclasificación de los sectores Fabraquer Sur y Norte, la primera pieza dividida en tres sectores urbanísticos albergaría 5.303 viviendas en alrededor de 1.062.063 m² y la segunda un Parque Empresarial, con una extensión de 511.662 m² aproximadamente. En el caso de Fabarquer-Sur se ocuparían suelos agrícolas de la antigua Huerta de Alicante, que deberían merecer algo más de respeto por parte del equipo redactor, dado que a lo largo de todo el Plan General hacen un alarde de desprecio por los valores agrícolas de ese territorio. Respecto a la segunda pieza, no hay ni un solo estudio en el Plan General que justifique la extensión de ese Polígono industrial ni su necesidad.

La única justificación que encontramos en el proyecto de revisión de PGMO para el crecimiento urbanístico insostenible que propone es el cumplimiento de los estándares de dotaciones (zonas verdes, plazas escolares, etc) que exige la legislación urbanística¹ y nunca en base a las necesidades de crecimiento de la población de Sant Joan d'Alacant y de sus demandas habitacionales. Es constante en toda la documentación la confusión entre la ordenación del territorio con su urbanización casi por completo (90%). Los redactores del proyecto de revisión del PGMO parece que desconozcan que también se puede ordenar (por usos por ejemplo) el suelo no urbanizable, sin necesidad de proceder a su urbanización.

¹ “Con este modelo se pretende asegurar la ordenación correcta de todo el municipio de Sant Joan, con la obtención de todas las necesidades de estándares dotacionales y de zonas verdes previstas en la legislación vigente, que permitirá consolidar tres áreas naturales que estructurarán la realidad territorial municipal: El Calvari-Barranc de Juncaret, al oeste; el río Seco, al norte y el Parc de l’Horta, al este. Pág. 101-102 del Informe de Sostenibilidad Ambiental.

Segunda.- El proyecto de revisión del PGMO de Sant Joan d'Alacant hace caso omiso de las determinaciones y recomendaciones del Documento de Referencia (DR) emitido por Directora General de Gestión del Medio Natural el 20 de julio de 2009, así como el informe de la Directora General del Paisaje de 26 de octubre de 2009.

El DR emitido por la autoridad ambiental hace una serie de comentarios sobre el Documento de Inicio (DI) de la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), que le remitió la administración promotora. El Proyecto ahora sometido a información pública no solamente no disminuye la ocupación del territorio y las reclasificaciones del suelo no urbanizable del DI, sino que aun las aumenta ligeramente (8.607.316 m² de suelo sellado en al Proyecto frente a los 8.591.083 del DI). Por tanto creemos que son plenamente válidas las críticas que recibió el DI desde la autoridad ambiental por la excesiva ocupación del territorio, y que parece que han caído en saco roto, pues el equipo redactor ha hecho caso omiso de ellas.

Veamos, el DR se refiere a que "... en su conjunto las tres alternativas al vigente Plan proponen un crecimiento urbanístico que incrementa el consumo de suelo y extiende la urbanización a casi la totalidad del término municipal (90%), dejando sólo los terrenos forestales y colindados al suroeste y una zona cercana al río al noroeste al margen del proceso urbanizador."

El techo residencial y de población del Proyecto de revisión del PGMO mantiene los mismos números que el DI, es decir 37.750 viviendas y 75.075 habitantes (con casi 2 hab por vivienda de media).

El DR sigue diciendo: *"Si bien el grado de ocupación de las viviendas previstas por el vigente plan es del 57,32%, el grado de ocupación del suelo lucrativo es del 66,18%, que en solares (suelo urbano) alcanza el 93%."*

Esos datos se confirman en el Proyecto ahora sometido a información pública por tercera vez. En la Memoria Justificativa (Tomo IV), pág. 56, se vuelven a presentar esos mismos datos (57,32% grado de ocupación del territorio respecto del Plan vigente y 66,18% grado de consolidación).

El DR sigue diciendo: *"En población, según el documento, el Plan vigente tiene una capacidad potencial de crecimiento de 36.009 habitantes.*

Es decir el vigente Plan contempla la posibilidad de un incremento poblacional del 266%, muy superior al umbral de sostenibilidad del 20% del TRLS, lo que hace necesario justificar y ajustar las nuevas previsiones según la disponibilidad y demanda." (pág. 5)

La Disposición Transitoria cuarta del TRLS establece el umbral para que una actuación de

urbanización requiera la potestad de ordenación. En este caso se está revisando el PGMO, por tanto se está ejerciendo esa potestad de revisión de la ordenación global del término municipal. Sin embargo existe otro umbral de sostenibilidad establecido en el Anexo I del ROGTU que aquí se sobrepasa ampliamente y nada se dice en toda la documentación del proyecto de revisión del PGMO de eso.

Según el DR *“El incremento del consumo de suelo por crecimiento urbanístico municipal respecto al transformado o artificializado (grado de ejecución de la urbanización y consolidación por la edificación) debe estar en torno I UMBRAL 20%. Los incrementos mayores deben justificarse a efectos ambientales.”* (pág. 5)

Según los datos que se exponen en el Informe de Sostenibilidad Ambiental (Cuadro Resumen de la página 93) la superficie transformada en la Alternativa 0 (Plan vigente en el actual estadio de ejecución) sumaría 5.512.559 m². En la página 90 del Informe de Sostenibilidad Ambiental ese suelo “consolidado” se eleva a 5.512.559 m². La alternativa del Proyecto de revisión del PGMO propone una superficie a transformar de 8.607.316 m². Eso significa un incremento del 56,14%, muy superior a umbral del 20%.

Sin embargo en el Anexo I del ROGTU hay dos umbrales: uno el aplicable a los proyectos puntuales de consumo de suelo (20% y se reduce al 15% si la proporción de solares vacantes en el municipio es superior al 20% a la superficie total urbanizada), y otro aplicable a los incrementos acumulables de suelo que resultaría de la aprobación de un Plan General.

El incremento de suelo que propone la revisión del PGMO de Sant Joan d’Alacant es superior a ese segundo umbral, por lo que es de aplicación el pago de unas cuotas de sostenibilidad, que este proyecto omite deliberadamente.

La Dirección General de Territorio y Paisaje informa el 26 de octubre de 2009 advirtiendo que el PGMO *“propone un modelo con una alta ocupación del territorio en el que se reclasifica gran parte del suelo no urbanizable agrícola a suelo urbanizable, por lo que dentro del modelo propuesto será bueno trazar estrategias que acoten el crecimiento urbano y permitan diferenciar sectores con distintos usos a la vez que preservar la identidad del lugar.”* (pág 4).

En la misma línea y en la misma página se recomienda respecto al suelo urbanizable residencial *“A priori se considera que se deberá acotar el crecimiento residencial y ordenarlo por tipologías, dado que actualmente se produce un cierto desorden que no facilita una buena*

lectura de la identidad del municipio dentro del área metropolitana. Como ya se ha comentado en este informe se deben trazar estrategias y condiciones para ello. Debiendo redelimitar y eliminar parte del suelo urbanizable residencial propuesto.” Esas recomendaciones no han tenido efecto alguno en los redactores del proyecto de revisión del PGMO, que continúan proponiendo exactamente el mismo modelo que proponían en el Documento de Inicio o Consultivo.

Tercera.- Se reclasifica como urbanizable una gran cantidad de suelo que no es necesario. Se incumple el artículo 10.1.a) de la Ley del Suelo (RDL 2/2008).

La Ley del Suelo 2008 (Texto Refundido aprobado por el RDL 2/2008 de 20 de junio) establece en su artículo 10.1.a) que únicamente se urbanizará *“el suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen y preservar de la urbanización al resto de suelo rural”*. Según la Memoria Justificativa se reclasifican 2.389.892 m² que pasan a formar parte de los suelos urbanos y urbanizable que clasifica el PGMO. Según los datos que se exponen en el Informe de Sostenibilidad Ambiental (Cuadro Resumen de la página 93) la superficie transformada en la Alternativa 0 (Plan vigente en el actual estadio de ejecución) sumaría 5.512.559 m². En la página 90 del Informe de Sostenibilidad Ambiental ese suelo “consolidado” se eleva a 5.512.559 m². La alternativa del Proyecto de revisión del PGMO propone una superficie total a urbanizar de 8.607.316 m². Eso significa un incremento del 56,14%.

Según las previsiones que hace el PGMO² la población de Sant Joan d’Alacant podría alcanzar en 2015 los 24.265 hab y en 2020 los 26.543 hab, considerando crecimientos anuales desorbitados y poco realistas³ del orden del 3,5% anual. La Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana (ETCV; Objetivo 23, Ocupación del Suelo) asume un crecimiento acumulativo anual del 1,25% hasta 2030⁴ para todo el País Valenciano, que para la comarca de l’Alacantí se concreta en una estimación de un crecimiento anual acumulativo de población del 1,35%, muy alejado del 3,5% adoptado como hipótesis en este PGMO.

² En el Anejo sobre Estudio de necesidades para satisfacer la demanda de vivienda protegida, pág. 226-242, aparecen esas estimaciones.

³ En ese mismo Anejo, pág. 146 se reconoce que entre 1988 a 2003 el crecimiento anual acumulativo ha sido del 2,79%, y en un periodo más próximo, entre 1996 y 2006 ese crecimiento anual ha disminuido a un 2,47%, siendo las previsiones para 2010 de solamente un 1,382%.

⁴ Estrategia Territorial de la C.V., Objetivo 23 Ocupación del Suelo, pág. 22. Ese crecimiento de población da como resultado que “el incremento máximo de ocupación del suelo para usos residenciales recomendado para el conjunto de la Comunidad Valenciana, hasta el año 2030 es, en principio, del 30% tomando como dato de partida el año 2010.”

Hay que destacar que **no existe un estudio demográfico⁵ específico de Sant Joan d'Alacant en este PGMO**, donde se estudien las variaciones poblacionales, los flujos migratorios, etc, que permita efectuar previsiones de población a corto y medio plazo. En diferentes partes de la documentación (Anejo, Estudio de necesidades para satisfacer la demanda de vivienda protegida, pág. 226-242; Previsiones sobre crecimiento poblacional, pág. 189-196 de la Memoria Informativa, etc) hay estudios parciales, no siempre coherentes entre sí.

Sin embargo, aceptando provisionalmente esas estimaciones, nos encontramos con contradicciones insalvables con las previsiones que el PGMO hace del desarrollo de los diferentes sectores urbanísticos, en especial los de nueva creación. Así podemos leer en el Informe de Sostenibilidad Ambiental (pág. 87) que las previsiones sobre el desarrollo del PGMO llevarán a construir nuevas viviendas para esos mismos años de 2015 (con un total de 28.312 hab) y 2020 (40.861 hab), con una desviación por tanto muy importante de 14.318 hab en 2020 (se preparan viviendas para 40.861 hab, cuando la previsión de población es de 26.543 hab), entre el techo poblacional del PGMO y los habitantes reales que vivirán en el municipio en 2020. Esa es la demostración del incumplimiento del art. 10.1 a) del TRLS.

Hay que tener en cuenta que en la mayor parte de las ciudades de la Comunidad Valenciana el crecimiento poblacional en los últimos años es debido principalmente al flujo migratorio (que no se estudia en Sant Joan d'Alacant), ya que la población muestra tendencias de “crecimiento cero”, o aun mejor de disminución de la población, debido a que el número de nacimientos por mujer es inferior a la tasa de reposición de la población. La actual situación de crisis económica ha reducido ostensiblemente el flujo migratorio, así como la natalidad⁶, incluso entre las mujeres inmigrantes con tasas más altas que la población nacional, que se deberá tener en cuenta en las previsiones de población futuras, y que este PGMO pasa por alto.

⁵ El Documento de Referencia (pág. 11) exige que “El incremento poblacional debe estar en torno al 20% (siguiendo el criterio de sostenibilidad de la DT 4ª del Texto Refundido de la Ley del Suelo) y el crecimiento urbanístico debe estar justificado en un estudio demográfico o en cuestiones de política territorial y supramunicipal, y realizarse bajo los criterios de menor impacto sobre el territorio y menor afección a valores, recursos o riesgos naturales relevantes.” Esta exigencia ha sido desatendida por los redactores del PGMO.

⁶ Nota de prensa del INE 22-06-2010 (<http://www.ine.es/prensa/np600.pdf>), El número de nacimientos baja un 5% en 2009, su primer descenso en 10 años. La tasa de natalidad bajó hasta los 10,73 nacidos por cada 1000 habitantes. La natalidad en madres extranjeras descendió aun más, el 6%. En varias Comunidades Autónomas se registraron más defunciones que nacimientos. El Indicador Coyuntural de Fecundidad bajó de 1,38 a 1,33 en las mujeres de nacionalidad española y de 1,81 a 1,69 hijos por mujer en las de nacionalidad extranjera, muy lejos de la llamada tasa de reposición estimada en un mínimo de 2,1 hijos por mujer.

Sin embargo se proyecta generar suelos urbanizables en diferentes sectores, además de ocupar los nuevos suelos urbanos, para dar cabida a una población de hasta 75.075 hab en 2030, el llamado “techo poblacional” de este PGMO. Es evidente que se está incumpliendo el espíritu y la letra del art. 10.1.a) de la Ley de Suelo 2008, pues se pretende urbanizar mucho más suelo del preciso para satisfacer las supuestas necesidades, y que por tanto no se está preservando el suelo rural.

A veces se justifica que exista una “holgura” entre el potencial demográfico del plan y la proyección de población en el año horizonte 2030. Lo que nos parece incomprensible es que esta “holgura” se justifique a veces en base a “evitar los fenómenos especulativos como consecuencia de la falta de suelo”. Las causas de la especulación no residen en la insuficiente oferta de suelo urbanizable, como la historia urbanística reciente en el País Valenciano lo ha demostrado, cuando han coincidido una abrumadora oferta de suelo urbanizable y de viviendas libres con unos precios astronómicos de esas viviendas, que las hacían inaccesible a una parte importante de la población. Las causas de la especulación inmobiliaria son mucho más amplias.

Cuarta.- El suelo artificializado aumenta de forma desmedida en este PGMO. Los redactores del PGMO no tienen en cuenta de forma correcta las determinaciones del Anexo I del ROGTU y no calculan la cuota de sostenibilidad que el promotor del Plan (Ayuntamiento de Sant Joan d’Alacant) debería ingresar en el Fondo de Equidad Territorial contemplado en los artículos 83 y 84 de la Ley 4/2004, de 30 de junio y destinar a programas y proyectos para la sostenibilidad y la calidad de vida.

Según los datos de la Memoria Justificativa del PGMO el suelo artificial aumentará extraordinariamente. En el Informe de Sostenibilidad Ambiental se hace una estimación del suelo “consolidado”, o sea el suelo ocupado en el momento del inicio de ejecución del proyecto de revisión de PGMO. En la página 90 del Informe de Sostenibilidad Ambiental ese suelo “consolidado” se eleva a 5.512.559 m². El suelo sellado por tanto se elevará desde esos 5.512.559 m² a los previstos 8.607.316 m² (pág. 93 del ISA), con un incremento del 56,14%. Teniendo en cuenta los umbrales de sostenibilidad establecidos por el Anexo I del ROGTU para los Planes Generales, aprobado por el Decreto 67/2006, que es de un incremento máximo de un 30% el promotor del Plan debería reservar una cantidad de dinero, que nosotros hemos estimado en torno a 8,64 millones de euros.

Los redactores del proyecto de PGMÓ han desatendido las recomendaciones del DR, que no se supere en un 20%, el umbral establecido en el Anexo I del ROGTU.

Si partimos de alrededor de 5.512.559 m² de suelo artificial, con un incremento del 30% permitido, el suelo artificial permitido sería 7.166.326 m². La diferencia entre el suelo artificial previsto en el PGOU (8.607.316 m²) y el resultante del umbral daría un “exceso” de suelo artificial de 1.440.989 m². La cuota de sostenibilidad es de 6 euros por metro cuadrado, o sea 60.000 euros por ha. Una sencilla multiplicación nos daría esos 8,64 millones de euros.

Según el art. 84 de la Ley 4/2004, la mitad de esa cantidad debería ser ingresada por el promotor del Plan en el Fondo de Equidad Territorial y la otra mitad debería ser dedicada a programas y proyectos para la sostenibilidad y la calidad de vida.

La cuotas de sostenibilidad “no son repercutibles, ni directa ni indirectamente, debiendo ser abonadas por la administración promotora del planeamiento, es decir, aquella que otorga la aprobación provisional.”⁷

La Dirección General de Ordenación del Territorio en otro Documento de Referencia de otro PGOU de otra localidad, en su considerando nº 9 (pág 34) indica que la Memoria Justificativa “deberá establecer los extremos recogidos en el artículo 96 ROGTU, haciendo constar su relación con los umbrales establecidos que los afecten, justificando especialmente aquellos que sobrepasen, acompañando **propuesta de liquidación** de la correspondiente cuota de sostenibilidad que corresponda.”

No hemos observado ninguna propuesta de liquidación de la cuota de sostenibilidad en la Memoria Justificativa de este PGMÓ.

Quinta.- No está justificado el incumplimiento del artículo 13.6 de la Ley de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje (LOTPP) y del artículo 20 del ROGTU. No se prevén cesiones gratuitas a la Administración de suelos protegidos, en la misma extensión de los suelos que se reclasifiquen.

⁷ Punto 6 del Informe de la Dirección General de Ordenación del Territorio al Documento Consultivo inicial del Ayuntamiento de Requena en la evaluación ambiental estratégica. Pág. 16 del Documento de Referencia.

Resulta sorprendente que en el proyecto de revisión del PGMO no se tengan en cuenta las determinaciones del artículo 13.6 de la LOTPP en cuanto “a la obligación de ceder gratuitamente a la administración suelo no urbanizable protegido, en una superficie igual a la reclasificada”. La Memoria Justificativa del PGMO relata⁸ que no es de aplicación esa obligación “al estar el Concierto Previo informado con antelación a la entrada en vigor de la LUV”. Esa condición no aparece en ninguna ley urbanística. Que el Concierto Previo del PGMO fuera evacuado el 21-03-2006 no significa que en la tramitación del PGMO, que es posterior a ese trámite preceptivo en esos momentos, no se cumplan las determinaciones de la LOTPP y la LUV, aprobadas con posterioridad a la presentación por parte del Ayuntamiento de Sant Joan d’Alacant de la documentación del Concierto Previo.

La documentación del PGMO no estima el territorio que se reclasifica, sin embargo podemos hacer una estimación sencilla. Según los datos la Memoria Justificativa, teniendo en cuenta la variación del suelo no urbanizable, se reclasifican 2.389.892 m² que pasan a formar parte de los suelos urbanos y urbanizable que clasifica el PGMO. Por tanto se deberían establecer en el PGMO los mecanismos de cesión de esas casi 239 ha de suelos protegidos (que obviamente este PGMO debería delimitar), que tendrán la consideración de parque público natural perteneciente a la red primaria, pero no podrán contabilizar como parque público de naturaleza urbana de la red primaria. (art. 13.6.c de la LOTPP).

En el PGMO se incluye el Parque “l’Horta de Sant Joan”, con la consideración de parque público natural de la red primaria, suelo no urbanizable protegido y con una extensión de 503.781 m² adscrito al sector AU.20 No se mencionan los mecanismos de adquisición de ese suelo público, pero en la Memoria Justificativa se contabiliza como superficie de parque público de naturaleza urbana, contraviniendo las determinaciones de la LOTPP. (pág. 84 de la Memoria Justificativa). Si esa superficie no se llegara a contabilizar, no se alcanzaría la superficie de parque de naturaleza urbana exigida por el ROGTU (375.373 m²), o sea un mínimo de 5 m² por habitante.

Sexta.- La apuesta por una movilidad sostenible se debería reflejar en la existencia de un plano con eficacia normativa donde se incluyeran los carriles-bici y los itinerarios peatonales. El nodo intermodal no tiene una localización que potencie la coordinación el

⁸ “No es de aplicación el artículo 20 del ROGTU, referente al parque público natural en las reclasificaciones de suelo urbanizable (art. 13.6 de la LOTPP), al estar el Concierto Previo informado con antelación a la entrada en vigor de la LUV, no se requiere prever una dotación de parque público de red primaria de Suelo No Urbanizable protegido destinada a Parque Público Natural, para su cesión gratuita a la Administración Pública, con una superficie igual a la reclasificada”. Pág. 84 de la Memoria Justificativa.

el resto de modos terrestres.

Respecto al transporte urbano se entra en contradicción en diferentes partes de las DDEEUOT, pues por una parte se habla de la necesidad del transporte público interior (punto 1.3.2 *Los sistemas de transporte y comunicaciones*), pero se pospone su diseño para un futuro incierto, aunque el techo poblacional establecido en este Plan General superará los 50.000 hab, población a partir de la cual es obligatoria la existencia de un sistema de transporte urbano, según lo previsto en el artículo 26.1.d de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

Artículo 26.

1. Los Municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

(...)

- d. En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes-equivalentes, además: transporte colectivo urbano de viajeros y protección del medio ambiente.

Por otra parte en el punto 1.4.2.2 Transporte Público, en su apartado JJ 1, se habla de reforzar el transporte público metropolitano mediante la “implantación progresiva de un transporte urbano propio”.

En otros apartados del punto 1.4.2.2 Transporte Público se entrevé una pretensión de facilitar el uso del automóvil, como cuando se asevera pretender “aumentar la fluidez del tránsito” en la Rambla o se anuncia “la mejora de las condiciones de accesibilidad a las zonas comerciales” principalmente en coche. En otras partes de las DDEEUOT se habla constantemente de accesibilidad y aparcamientos (Parque Empresarial, Hospital, etc), dando por sentado que estamos hablando de accesibilidad motorizada. En el punto 1.4.2.2 II Movilidad Urbana Sostenible se hacen declaraciones genéricas sobre movilidad sostenible carentes de la concreción suficiente para ser algo más que meros cantos al sol (por ejemplo se habla de dar prioridad a los modos de transporte respetuosos con el medio ambiente (bicicleta, peatón, etc) pero en ninguna parte del PGMO ni existe ningún plano de ordenación estructural que grafíe una red de carriles bici, de ciclovías, o de itinerarios peatonales.

Respecto al transporte metropolitano no hay ninguna previsión u objetivo alguno en las DDEEUOT respecto a la implantación de una línea de tranvía que según parece tiene en estudio la Dirección General de Transportes de la Generalitat Valenciana, que una Alicante con Sant Joan d'Alacant y Mutxamel.

Se grafía en algunos planos de Ordenación Estructural (Plano OE.4 RP Viarios) el trazado del tranvía, que recorre todo el término municipal, sobre la CN-332, por la Prolongación Vía Parque, por la Avenida Mutxamel, la Rambla, etc, con unos recorridos que forman una auténtica red.

El tranvía es un modo de transporte de los más sostenibles ambientalmente y por tanto un modo a promocionar en cualquier propuesta que pretenda la sostenibilidad, pero lógicamente incardinado en una planificación de ámbito metropolitano.

Solamente se prevé un "Nodo intermodal" en la conexión del enlace de la Ronda Norte con la CN-332, al final del "Gran Eje Comercial" y junto al "Parque Empresarial", que albergaría "una estación intermodal donde confluyan la red de transportes públicos de carácter metropolitano, la estación o parada del tranvía y el centro de servicios del futuro transporte de carácter local". No parece que la ubicación de ese "Nodo intermodal" fuera muy adecuado, dado que incumpliría el artículo 130 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, el cual literalmente dice (subrayado nuestro):

Artículo 130.

1. La ubicación de las estaciones responderán no sólo a razones intrínsecas de explotación de los servicios que hayan de utilizarlas, sino a su coordinación con los restantes modos de transportes terrestres, así como con los aéreos y marítimos y con los transportes urbanos de la ciudad de la que se trate. Para la fijación de su emplazamiento se ponderará, asimismo, su incidencia en los aspectos urbanísticos, de tráfico, seguridad y medio ambiente de la población.

2. Sin perjuicio de la necesaria coordinación de toda estación con los transportes urbanos, aquéllas que concentren servicios de viajeros de cercanías de grandes poblaciones, habrán de ubicarse en todo caso junto a núcleos de comunicaciones urbanas que faciliten el trasbordo y transferencia de tráficos.

No parece que pueda cumplir la nueva estación intermodal el objetivo de coordinación con el resto de modos de transportes terrestres, cuando por esa ubicación prevista (conexión del

enlace de la Ronda Norte con la CN-332) no es ningún núcleo de centralidad respecto a los transportes terrestres (transporte metropolitano).

Sin embargo la zona prevista para el nodo intermodal sí podría albergar un gran aparcamiento disuasorio que permitiera la transferencia de viajeros desde el automóvil a medios de transporte colectivos que, en régimen de lanzadera, lo conecten con destinos en el interior del área metropolitana.

Séptima.- En la documentación sometida a información pública no existe el estudio de la posible afección al patrimonio histórico y cultural que debe ser redactado y acompañado del informe que exige la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

Esa Ley 4/1998 establece en su artículo 11 taxativamente:

”Los estudios de impacto ambiental relativos a toda clase de proyectos, públicos o privados, que puedan afectar a bienes inmuebles de valor cultural deberán incorporar el informe de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia acerca de la conformidad del proyecto con la normativa de protección del patrimonio cultural. Dicho informe vinculará al órgano que deba realizar la declaración de impacto ambiental”.

El documento de evaluación de impacto del proyecto de revisión del PGMO es el Informe de Sostenibilidad Ambiental. No hemos observado en ese documento el preceptivo informe sobre el Patrimonio Cultural Valenciano.

Por otra parte no todas las Torres de la Huerta que se citan en el Informe de Sostenibilidad Ambiental (son cinco en total) que son declaradas Bienes de Interés Cultural están presentes en el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos. Por ejemplo la Torre Juana no está en ese Catálogo. Tampoco hemos observado en los planos de ordenación estructural los entornos de protección para los BIC y BRL, a que hace referencia el informe de la Conselleria de Cultura de 24 de marzo de 2009 (“atendiendo tanto a la delimitación gráfica como a la literal”).

Octava.- No existe en el expediente sometido a información pública el preceptivo informe de la Confederación Hidrográfica del Júcar sobre la existencia de suficientes recursos hídricos para las necesidades de la población prevista en el Plan General y sobre la compatibilidad con las previsiones del Plan Hidrológico de la Cuenca del Júcar.

El art. 25. 4 de la Ley de Aguas (Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, modificado por la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional) establece la obligación de que exista un informe del Organismo de Cuenca, sobre la existencia de recursos suficientes para satisfacer las demandas de los planes de ordenación del territorio y urbanismo. Asimismo la Ley de Ordenación del Territorio y de Protección del Paisaje (art. 19.2) y la ROGTU (art. 41) establecen la obligación de aportar este informe, que además deberá asegurar la no afectación o menoscabo a otros usos existentes legalmente implantados. Según la Orden de la Conselleria de Territorio y Vivienda de 3 de enero de 2005 sobre contenidos mínimos de los EIA (DOGV de 12.01.2005) en materia de urbanismo, el Estudio de Impacto Ambiental debería contener este Informe del organismo de cuenca. En nuestro caso el Informe de Sostenibilidad Ambiental debería contener ese informe.

Novena.- La tramitación del PGMO no ha tenido en cuenta las determinaciones de la Ley 27/2006, que regula los derechos de participación pública en la elaboración de los planes y proyectos promovidos por las Administraciones públicas y con repercusiones sobre el medio ambiente.

El derecho de participación pública está reconocido en el Convenio Internacional de Aarhus adoptado en esa ciudad danesa el 25 de junio de 1998, firmado por la Unión Europea, y ratificado por España, y en vigor desde el 29 de marzo de 2005 (BOE de 16 de febrero de 2005). Ese Convenio se ha concretado en la legislación europea en dos Directivas, la 2003/4/CE y la 2003/35/CE, que recogen los derechos de información ambiental y participación pública en medio ambiente. Esas Directivas se han traspuesto a la legislación española en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Esa Ley no regula procedimiento alguno, al ser un ámbito de competencia compartida con las Comunidades Autónomas, pero recoge las principales líneas del Convenio de Aarhus, que se concretan en el tema de participación en:

- deber general para las administraciones de promover la participación real y efectiva del público
- informar al público del derecho a participar y de la forma en que lo pueden hacer

- reconocer el derecho a formular observaciones y comentarios en aquellas fases iniciales del procedimiento, en las que estén aun abiertas todas las opciones de la decisión que haya que adoptarse (incluyendo la opción denominada “alternativa cero” que consiste en no hacer nada)

La Administración competente, en este caso el Ayuntamiento de Sant Joan d’Alacant, debería haber determinado qué miembros del público tienen la condición de persona interesada, y pueden participar por tanto en tales procedimientos. Esa determinación no se ha producido. Hubiera podido servir para delimitar quiénes podían ser “personas interesadas” las asociaciones que se han personado en los dos tramites anteriores de información pública del proyecto de revisión del PGMO, pero tampoco se ha utilizado ese mecanismo.

En este sentido creemos que antes de iniciarse el procedimiento de participación pública en la elaboración del PGMO se debería haber sometido a información pública el mismo Plan de Participación Pública y determinar los actores que van a participar en el procedimiento. Tampoco se ha procedido en ese sentido.

Así lo han entendido varios Ayuntamientos del País Valenciano que están tramitando Planes Generales de Ordenación Urbana, como por ejemplo Palomar (DOCV 21.12.2007) y Castalla (DOCV 26.12.2007), que han sometido el Plan de Participación Pública a información pública.

Ya solicitamos en las alegaciones presentadas en la primera información pública del proyecto de revisión del PGMO en enero de 2008 que se iniciara de nuevo el procedimiento de elaboración y participación pública del Plan General de Ordenación Urbana y se tuviera a Ecologistas en Acción como parte interesada. No se tuvo en cuenta esa solicitud, ya que ni tan siquiera el Documento de Inicio o Consultivo de la EAE nos fue sometido a consulta a nuestra organización. Tampoco hemos recibido contestación de las alegaciones presentadas ante ese Ayuntamiento el 14 de enero de 2008.

El Ayuntamiento de Sant Joan d’Alacant ha procedido de forma “autista” en la tramitación de este proyecto de revisión del PGMO, haciendo caso omiso a las recomendaciones y sugerencias de organismo oficiales, Dirección General de Gestión del Medio Natural, Dirección general de Territorio y Paisaje, etc como ya hemos puesto de manifiesto en las alegaciones anteriores y no permitiendo la participación del público interesado en las fases tempranas de elaboración del PGMO, sino solamente en la fase final cuando ese proyecto ya estaba completamente redactado. La carta que recibimos del Sr. Alcalde el pasado 17 de mayo de 2010 se limitaba a informarnos de la apertura de la tercera fase de información pública, tras la correspondiente publicación del anuncio en el DOCV de ese mismo día.